REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ (TOLIMA), OFICINA 609 PISO 6, PALACIO JUSTICIA
TEL; 2617903
j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
IBAGUÉ, TOLIMA

Ref: DIVISORIO
De: SUSANA GALEANO CUELLAR C.C.1151936270
Vs: SELENE PATRICIA PUERTA TAVERA C.C.43675780
Rad. 73001-40-03-006-2018-00443-00

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO: Ibagué, 02 de agosto de 2023 de conformidad con el Art. 110 del C.G.P. Hoy se fija en lista por el término de UN DÍA la anterior sustentación de recurso REPOSICION en subsidio de APELACION que antecede a folios 278 al 282 presentada por el apoderado parte demandada. A partir del día hábil siguiente comienza correr el término de tres (3) días de traslado a la contraparte.

CARLOS ANDRES VILLADA ARBELAEZ
Secretario

lvsm

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

REFERENCIA:	***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***
DEMANDANTE:	***SUSANA POVEDA CORTES***
DEMANDADO:	***SELENE PATRICIA PUERTA TAVERA***
RADICACIÓN:	***2018 - 443 - 00***

Encontrándome dentro del termino de ley y de acuerdo a la oportunidad procesal, me permito presentar recurso de ***REPOSICIÓN*** *y en subsidio de* ***APELACIÓN*** *al auto fechado del 29 de junio de los corrientes, para lo cual lo hago en los siguientes términos:*

1. *La postura de su Despacho se encuentra en el siguiente planteamiento:*

“

En el caso de estudio señala el despacho que,

Vista a los argumentos planteados por la apoderada incidentante, el despacho indica que no le asiste razón, ya que como dijo en primera medida, si bien hubo una nulidad dentro del plenario, estó evidencia que ya conocia la demandada y existencia del proceso, mas cuando actuó por medio de apoderada judicial, de otro lado se le indica que la empresa correo por medio de la cual la parte actora agotó el tramite de notificación (arts. 291y 292 C.G.P), EMITIÓ CONSTANCIAS DE FECHA 19 DE JUNIO Y 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 DONDE INDICA QUE SI RESIDE, (fls. 85 y 93), y por ultimo se le indica a la apoderada que el dia 18 de noviembre del año 2021, se realizó diligencia de secuestro del bien inmueble del cual es comunera la demandada, donde fue suscrita por arrendatarios del mismo (ALVARO ROA Y NUBIA OLIVEROS), actuaciones que se deducen estar en conocimiento de la apoderadade la parte demandada y su prohaijada.

Asi las cosas se habrá de negarse sus pretensiones del presente incidente de nulidad.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

”

2. ***Ahora bien, revisado cuidadosamente el proceso se vislumbra que en fecha 19 de junio de 2019, fue admitida la presente demanda y en el párrafo segundo del numeral tercero, ordeno lo siguiente:***

> *“Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 289, 290, 291 y 292 del C.G.P.”.*

Mi mandante nunca fue notificada, pues para aquella época ella vivía con su representante en la Cra 47 Nro. 52-08 B/El prado del Municipio de Bello –Antioquia, situación que se puede corroborar mediante los documentos que fueron allegados junto al escrito del incidente de nulidad, pues es claro a todas luces que mi mandante nunca fue notificada en debida y que el actuar de la demandante junto a su apoderada judicial se convierte en un actuar de mala fe ya que mi mandante para aquella época en que supuestamente residía era en la carrera 47 Nro. 52-08 del Barrio El Prado del Municipio de Bello Antioquia, lo cual se encuentra plenamente demostrado en el plenario del presente incidente e inclusive de la misma demanda, lo que deja ver que es un acto de mala fe al haber aportado como lugar de notificaciones de mi mandante una dirección que no correspondía a la real, pues simplemente correspondía a la dirección de ubicación

de dos de las propiedades de mi mandante, pero gran diferencia existe con el lugar de residencia y/o notificación de la misma.

Y como lo manifesté en el escrito del incidente y aquí lo reitero, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se evidencia y resulta ilógico entender que mi menor representada, mejor aun cuando se encuentra en edad escolar, junto a su representante legal pudieran estar residiendo de manera simultánea en dos ciudades distantes, tales como lo son la ciudad de Ibagué y la ciudad de Cali y donde el lugar de residencia para el momento de radicación de la presente demanda, realmente era la en municipio de Bello – Antioquia.

Las notificaciones aportadas por la parte demandante junto a su apoderada no resultan ser reales lo que conducen fácilmente a un posible fraude procesal, pues se desconoce realmente quien fue la persona que recibió dichas notificaciones y si deja un gran interrogante esta situación ahora cuando lo único cierto es que la demandante si reside en el primer piso de la propiedad de la cual mi mandante es también copropietaria.

Mi mandante ni su representante legal, nunca fueron notificadas del auto admisorio de la presente demanda.

Cabe resaltar que la parte aquí demandante guardo silencio dentro del traslado del incidente de nulidad en debate.

OMISIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto, se evidencia que la parte demandante junto a su apoderada, OMITIERON lo establecido en el art. 29 de nuestra Constitución Política y de igual forma lo consagrado en el art. 82 del C. G. del P., habiendo de esta manera incurrido en lo consagrado en el art. 133 ibídem., donde bien consagran lo siguiente:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Código General del Proceso

> ***"Artículo 82.*** *Requisitos de la demanda*
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(...)*
>
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.".*

> ***"Artículo 133. Causales de nulidad***

> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES *La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:*

> *"**notificación judicial**-Elemento básica del debido proceso*
>
> *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido *proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

*En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:*

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado

*que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.*

*Por lo anterior, solicito al Señor Juez de conocimiento, se sirva **REPONER** y o en subsidio conceder recurso de **APELACIÓN** del auto fechado del 29 de junio de los corrientes.*

De la Señora Juez, atentamente,

SANDRA PATRICIA BURITICA GONZÁLEZ
C.C. No. 65'766.317
T.P. No.227.858 del C. S. de la J.